



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	14 de septiembre 2020
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO:	54001-31-05003-2018-00478
DEMANDANTE:	MARINA CASTRO DE DIAZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de la demandante y los apoderados de las partes.	
Se le reconoció personería jurídica para actuar a la Doctora JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ como apoderada sustituta de la parte demandada.	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN	
En este caso se reclama el incremento pensional por persona a cargo y sus intereses moratorios causados a la señora MARINA CASTRO DE DIAZ, el cual tiene el carácter de irrenunciable de conformidad con el artículo 48 del C.P., por lo que no es susceptible de conciliación, por lo que en consecuencia se declaró clausurada la diligencia.	
DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS ART. 32 CPTSS	
Las partes no propusieron excepciones previas en los términos del artículo 32 del CPTSS, por lo que se declaró cerrada la etapa.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observan causales de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo actuado y que impida dictar una sentencia de fondo, por lo que el Despacho se abstiene de adoptar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
En virtud de los hechos, pretensiones y excepciones planteados por las partes, se fijó el litigio en determinar si hay lugar al incremento pensional por persona a cargo y sus intereses moratorios causados a la señora MARINA CASTRO DE DIAZ.	
DECRETO DE PRUEBAS	
<p>DEMANDANTE</p> <p>DOCUMENTALES: Tener como pruebas lo documentos aportados en la demanda.</p> <p>TESTIMONIALES: tener como testigos a LEYDI DAYANA PEÑARANDA DIAZ y ALBERTO CAMILO PEÑARANDA CASTRO.</p> <p>DEMANDADA COLPENSIONES</p> <p>DOCUMENTALES: Tener como pruebas lo documentos aportados en la contestación de la demanda.</p> <p>INTERROGATORIO DE PARTE: tener como interrogatorio de parte a la señora MARINA CASTRO DIAZ.</p>	
AUDIENCIA DE TRAMITE	
Se practicaron las pruebas y se cerró el debate probatorio.	

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se determinó que no existían causales de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.

SENTENCIA

Se determinó que los incrementos pensionales consagrados en los articulo 21 y 22 del acuerdo 049 de 1990, fueron derogados por la Ley 100 de 1993, por lo tanto, no le resultan aplicables a la demandante a quien se le reconoció la pensión de vejez conforme el artículo 33 de esa normatividad.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** del conocimiento del incremento pensional y de los intereses de moratorios exigidos en la demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante **MARINA CASTRO DE DIAZ**.

QUINTO: CONSULTAR a favor de **COLPENSIONES**.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante no interpuso recurso de apelación, por lo que se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

FINALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. MATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el N° No. 54-001-31-05-003-2020-00131-00, instaurada mediante apoderado por el señor **NELSON DURAN CONTRERAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00131-00, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Así mismo, en virtud de los hechos planteados y las documentales incorporadas en los cuales se indica que para el momento de la estructuración de la invalidez el actor se encontraba afiliado a la Administradora de Fondo de Pensiones **PROTECCIÓN S.A.**, se aplicará lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., y se ordenará notificar y dar traslado de la demanda para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta**,

RESUELVE

1. **RECONOCER** al doctor **BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **NELSON DURAN CONTRERAS**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.
3. **ORDENAR** la integración del contradictorio conforme el artículo 61 del C.G.P., de la Administradora de Fondo de Pensiones **PROTECCIÓN S.A.**
4. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
5. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JUAN DAVID CORREA**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”
6. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del **Decreto 806 de 2020**.

7. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
8. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **JUAN DAVID CORREA**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces y al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.
9. **ORDENAR** al doctor **JUAN DAVID CORREA**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces y al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.
10. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.
11. **ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**
12. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
13. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.
14. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
15. **REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS

CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN		
DEMANDANTE	NELSON DURAN CONTRERAS	No suministró
APODERADO DEL DEMANDANTE	BRESLYN CARRILLO GAMBOA	Breslyncarrillo@gmail.com
DEMANDADO	COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
LITIS CONSORCIO NECESARIO	PROTECCIÓN S.A.	accioneslegales@protección.com.co
PROCURADURÍA DELEGADA	CRISTIAN GALLEGO	cmgallego@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DEL ESTA		procesosnacionales@defensajuridica.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el N° No. 54-001-31-05-003-2020-00132-00, instaurada mediante apoderado por la señora **MARÍA YAMILE WALDO CACERES** en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00132-00, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta**,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería a la doctora **CARMEN ELENA MALDONADO RODRIGUEZ** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **MARÍA YAMILE WALDO CACERES** en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.
3. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
4. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **SANTIAGO BERNAL VELEZ**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, a la doctora **ADRIANA MARÍA GUZMAN RODRIGUEZ**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”
5. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
7. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor al doctor **SANTIAGO BERNAL VELEZ**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces,

a la doctora **ADRIANA MARÍA GUZMAN RODRIGUEZ**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8. **ORDENAR** al doctor **SANTIAGO BERNAL VELEZ**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, a la doctora **ADRIANA MARÍA GUZMAN RODRIGUEZ**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.
9. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.
10. **ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**
11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
12. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.
13. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
14. **REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS

CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN		
DEMANDANTE	MARÍA YAMILE WALDO CACERES	marialunamr@hotmail.com
APODERADA DEL DEMANDANTE	CARMEN MALDONADO RODRIGUEZ	gmabogadoconsultores@gmail.com
DEMANDADO	COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
LITIS CONSORCIO NECESARIO	PROTECCIÓN S.A.	accioneslegales@protección.com.co
PROCURADURÍA DELEGADA	CRISTIAN GALLEGO	cmgallego@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DEL ESTA		procesosnacionales@defensajuridica.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00134-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **CARMEN JANETH PARADA**, contra la **A.F.P. PORVENIR S.A., A.F.P. PROTECCIÓN S.A., A.F.P. COLFONDOS**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003- 2020-00134-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-En el poder otorgado al doctor **WOLFGANG AUGUSTO PAEZ SUZ**, no lo facultan para demandar a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**

2º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala quienes son los representantes legales de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, y la Administradora de Fondo De Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**

ADVERTIR que en la subsanación de la demanda, el apoderado de la parte demandante debe acogerse a lo establecido en los artículos 3º y 6º del Decreto 806 de 2020, y suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite; en cuanto a ello, deberá indicar la dirección de correo electrónico del demandante y los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería al doctor **WOLFGANG AUGUSTO PAEZ SUZ**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.
2. **DECLARAR** inadmisibles la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
3. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4. **ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.
5. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
6. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
7. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.
8. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
9. **REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO


LUCIO VILLAN ROJAS

CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN

DEMANDANTE	CARMEN JANETH PARADA	no suministró
APODERADA DEL DEMANDANTE	CARMEN MALDONADO RODRIGUEZ	waps_61@hotmail.com





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el N° No. 54-001-31-05-003-2020-00135-00, instaurada mediante apoderado por la señora **NANCY ESPERANZA CAMARGO CARRILLO Y OTROS**, contra la señora **LUZ MARINA QUINTERO MEDINA**. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00135-00, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

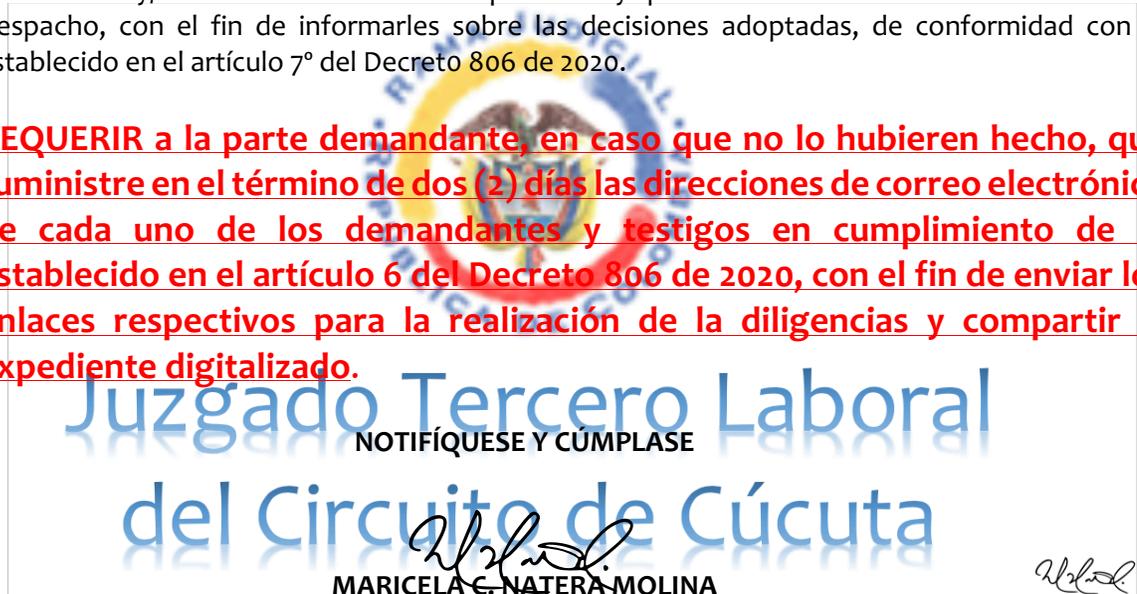
Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta**,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería al doctor **JOSE ANTONIO GALAN JAIMES**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **NANCY ESPERANZA CAMARGO CARRILLO, LUIS HERNANDO VARGAS FERNÁNDEZ, YURI LITZAMARÍA VARGAS CAMARGO y BRAYAN HERNADO VARGAS CAMARGO** contra la señora **LUZ MARINA QUINTERO MEDINA**.
3. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
4. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio a la señora **LUZ MARINA QUINTERO MEDINA** y a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**
5. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
7. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a la señora **LUZ MARINA QUINTERO MEDINA** y a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8. **ORDENAR** a la señora **LUZ MARINA QUINTERO MEDINA** y a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.
9. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.
10. **ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**
11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
12. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.
13. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
14. **REQUERIR a la parte demandante, en caso que no lo hubieren hecho, que suministre en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico de cada uno de los demandantes y testigos en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

LA JUEZ



MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS

CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN		
DEMANDANTES	NANCY CAMARGO CARRILLO LUIS HERNANDO VARGAS FERNÁNDEZ YURI LITZAMARÍA VARGAS CAMARGO BRAYAN HERNADO VARGAS CAMARGO	No suministró
APODERADA DEL DEMANDANTE	JOSE ANTONIO GALAN JAIMES	humanismoyderecho@hotmail.com
DEMANDADO	LUZ MARINA QUINTERO MEDINA	minalasonada_2015@hotmail.com
PROCURADURÍA DELEGADA	CRISTIAN GALLEGO	cmgallego@procuraduria.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el N° No. 54-001-31-05-003-2020-00136-00, instaurada mediante apoderado por la señora la señora ROSALBINA PINTO TORRES en contra la A.F.P. PORVENIR S.A., A.F.P. PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00136-00, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería a la doctora JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVES, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora ROSALBINA PINTO TORRES en contra la A.F.P. PORVENIR S.A., A.F.P. PROTECCIÓN S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
3. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
4. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor JOHN JAIRO RODRIGUEZ MEJIA, en su condición de representante legal de la A.F.P. PORVENIR S.A., o por quien haga sus veces, al doctor ANDRES FELIPE ORTEGON MORENO, en su condición de representante legal de la A.F.P. PROTECCIÓN S.A., o por quien haga sus veces, al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su condición de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, o por quien haga sus veces, a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”
5. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
7. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor JOHN JAIRO RODRIGUEZ MEJIA, en su condición de representante legal de la A.F.P. PORVENIR S.A., o por quien haga sus veces, al doctor ANDRES FELIPE ORTEGON MORENO, en su condición de representante legal de la A.F.P. PROTECCIÓN S.A., o por quien haga sus veces, al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su condición de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, o por quien haga sus veces, a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL

PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8. **ORDENAR** al doctor **JOHN JAIRO RODRIGUEZ MEJIA**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **ANDRES FELIPE ORTEGON MORENO**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.
9. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.
10. **ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**
11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
12. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.
13. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
14. **REQUERIR a la parte demandante, en caso que no lo hubieren hecho, que suministre en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales, testigos y terceros intervinientes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

LA JUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS

CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN		
DEMANDANTE	ROSALBINA PINTO TORRES	rosipin2010@hotmail.com
APODERADO DEL DEMANDANTE	JOAQUIN PARRA GELVES	jotapabogado@gmail.com
DEMANDADO	COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADO	PROTECCIÓN S.A.	accioneslegales@protección.com.co
DEMANDADO	PORVENIR S.A	notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
PROCURADURÍA DELEGADA	CRISTIAN GALLEGO	cmgallego@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DEL ESTADO		procesosnacionales@defensajuridica.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00140-00, instaurada mediante apoderado por la señora **MARISOL RAMIREZ PARRA, ROSMARY GOMEZ, SONIA AMPARO CORREDOR, JAZMIN IRENE SANCHEZ NIETO, WILLIAM ANDRES ACEROS RODRIGUEZ, DIANA SOFIA BOTELLO LOPEZ, LUDY ROCIO BATECA VILLAMIZAR, CRUZ HELENA FIERRO FIERRO, LAURA LIZETH PADILLA CHIVATA y DIANA CHERLEY ARIAS SIERRA**, contra la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL "DARSALUD AT"**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-No cumple con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala quien es el representante legal de la parte demandada.

2º. El numeral 6 del artículo 25 C.P.T.S.S., establece que en la demanda se debe indicar "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado."; requisito que no se cumple en este caso, en razón a que en la pretensión primera se solicita a favor de los demandantes que se le otorguen sendas sumas de dinero por concepto genérico de "ACREENCIAS LABORALES", sin embargo, no indica con precisión y claridad a que tipo de acreencia corresponde, el valor individual de cada una ni el periodo de su causación; además debe formular cada pretensión respecto cada uno de los demandantes por separado.

Además en el numeral séptimo del acápite de pretensiones solicita una prueba lo cual no es admisible en el mismo.

3º. No realizó la petición de las pruebas en la forma señalada por el numeral 9º del artículo 25 ibídem, el cual señala que debe realizarse en forma individual y concreta, mientras que en este caso agrupa los poderes y documentos de indentidad de los actores.

4º- No cumple con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub judice, se advierte que los hechos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 de la demanda, admiten varias respuestas y cada hecho debe contener una sola afirmación.

De igual forma se observa que en la enumeración de los hechos se omitieron los numerales 3º y 10º, por lo que no es correcta la misma, al no ser consecutivos.

5º.-No cumple con lo expuesto en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala las razones de derecho en relación con lo que se está pretendiendo.

6º.-No cumple con lo expuesto en el numeral 1 del artículo 26 del C.P.T.S.S., toda vez que no aporta el poder otorgado por la señora MARISOL RAMIREZ PARRA.

ADVERTIR que en la subsanación de la demanda, el apoderado de la parte demandante debe acogerse a lo establecido en los artículos 3º y 6º del Decreto 806 de 2020, y suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite; en cuanto a ello, deberá indicar la dirección de correo electrónico de los demás demandantes.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-**RECONOCER** personería al doctor **ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-**DECLARAR** inadmisibles la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4º.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

LA JUEZ

EL SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

LUCIO VILLAN ROJAS

CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN		
DEMANDANTE	MAGALY ALVAREZ ROSAS	No suministró
DEMANDANTE	EDY VIRGINIA ARAQUE PABÓN	No suministró
DEMANDANTE	CRUZ ELENA FIERRO FIERRO	No suministró
DEMANDANTE	YANETH ROCÍO LIZCANO GONZALEZ	No suministró
DEMANDANTE	MARISOL RAMIREZ PARRA	No suministró
DEMANDANTE	ROSMARY GÓMEZ	rosmary.gomez79@gmail.com
DEMANDANTE	JAZMÍN IRENE SÁNCHEZ NIETO	jazminirenesancheznieto@gmail.com
DEMANDANTE	WILLIAM ANDRÉS ACEROS RODRÍGUEZ	No suministró
DEMANDANTE	SONIA CORREDOR PEÑARANDA	No suministró
DEMANDANTE	DIANA SOFÍA BOTELLO LÓPEZ	dsofia12@hotmail.com
DEMANDANTE	LUDY ROCIO BATECA VILLAMIZAR	lubatkv@hotmail.com
DEMANDANTE	CRUZ ELENA FIERRO FIERRO	No suministró
DEMANDANTE	LAURA LIZETH PADILLA CHIVATA	laural.padillac@hotmail.com
DEMANDANTE	DIANA CHERLEY ARIAS SIERRA	No suministró
APODERADO DEL DEMANDANTE	ADRIÁN RENÉ RINCÓN RAMÍREZ	abogoadrianrincon@hotmail.com
DEMANDADO	DARSALUD AT	info@darsalud.com.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el N° No. 54-001-31-05-003-2020-00141-00, instaurada mediante apoderado por la señora **ALEXANDRA PATRICIA GONZALEZ MORA** contra la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00141-00, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta**,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería a la doctora **JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **ALEXANDRA PATRICIA GONZALEZ MORA** contra la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**.
3. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
4. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **FERNANDO SARMIENTO AYALA**, en su condición de representante legal de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** y a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”
5. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... **afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
7. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **FERNANDO SARMIENTO AYALA**, en su condición de representante legal de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** y a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8. **ORDENAR** al señor **FERNANDO SARMIENTO AYALA**, en su condición de representante legal de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** y a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.
9. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.
10. **ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**
11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
12. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.
13. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
14. **REQUERIR a la parte demandante, en caso que no lo hubieren hecho, que suministre en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales, testigos y terceros intervinientes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

LA JUEZ

EL SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA



LUCIO VILLAN ROJAS

CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN		
DEMANDANTE	ALEXANDRA PATRICIA GONZALEZ MORA	apagon.77@hotmail.com
APODERADO DEL DEMANDANTE	JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO	legisperitum.juridica@hotmail.com
DEMANDADO	CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER	Manifestó desconocer
PROCURADURÍA DELEGADA	CRISTIAN GALLEGO	cmgallego@procuraduria.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00142-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **MARIA EUGENIA ARARAT DIAZ** contra **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00142-00**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Igualmente, se observa que pese a que no se había admitido la demanda, la sociedad demandada **PORVENIR S.A.**, a través de correo electrónico remitido el 27 de agosto de 2020, aportó escritura pública N° 0275 de 25 de febrero de 2020, mediante la cual le otorgó poder general al Dr. Navi Guillermo Lamk Castro, identificado con la C.C. N° 88.212.852, para representar judicialmente a esta, notificarse y contestar demanda, entre otras; consecuente con ello, presentó escrito de contestación de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, en aplicación del artículo 301 del CGP se considerará notificada por conducta concluyente a la sociedad **PORVENIR S.A.**, se le reconocerá personería al Dr. Navi Guillermo Lamk Castro, como representante legal para fines judiciales y apoderado de esta en los términos y al poder conferido.

Además se tendrá por contestada la demanda por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones **PORVENIR S.A.**, al cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería al Doctor **FRANKLIN MENDOZA FLÓREZ** como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido. 
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **MARIA EUGENIA ARARAT DIAZ** contra **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**.
3. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
4. **TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la Administradora de Fondo de Pensiones **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP.
5. **RECONOCER** personería al Doctor Dr. **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO**, como representante legal para fines judiciales y apoderado de esta en los términos y al poder conferido.
6. **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones **PORVENIR S.A.**, al cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS.
7. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio al Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

8. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
9. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
10. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.
11. **ORDENAR** al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.
12. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.
13. **ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**
14. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
15. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo. 
16. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
17. **REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS

CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN		
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA ARARAT DIAZ	meararatd@hotmail.com
APODERADA DEL DEMANDANTE	FRANKLIN MENDOZA FLÓREZ	frankabog@hotmail.com
DEMANDADO	COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADO	PORVENIR S.A.	navilamk@yahoo.com
PROCURADURÍA DELEGADA	CRISTIAN GALLEGO	cmgallego@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DEL ESTA		procesosnacionales@defensajuridica.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00143-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **LIBIA STELLA SOTO URBINA** contra la sociedad **PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00143-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.- La demanda se presenta únicamente en contra de PORVENIR S.A.; sin embargo, en el poder otorgado a la doctora MERLIN DAYERLY MANTILLA SOTO, también la facultan para demandar a COLPENSIONES, e inclusive, en el acápite de pretensiones se incoan pretensiones en contra esta última, por lo que se debe subsanar e incluir en el escrito mandatorio.

2º.-La parte demandante no dio cumplimiento a lo expuesto en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala el nombre del representante legal de PORVENIR S.A.

3º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub judice, se advierte que los hechos **4., 6., 7., 8., 9.,** de la demanda, admiten varias respuestas, y cada hecho debe contener una sola afirmación.

4º.-La parte demandante no dio cumplimiento a lo expuesto en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.011, toda vez que no señala las razones de derecho en relación con lo que se está pretendiendo.

ADVERTIR que en la subsanación de la demanda, deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 3º y 6º del Decreto 806 de 2020, y suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para la comunicación de las partes, apoderados, testigos y terceros intervinientes, para los fines del proceso o trámite.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **MERLIN DAYERLY MANTILLA SOTO**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-DECLARAR inadmisibles las demandas por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5. ADVERTIR que en la subsanación de la demanda, deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, y suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para la comunicación de las partes, apoderados, testigos y terceros intervinientes, para los fines del proceso o trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO


LUCIO VILLAN ROJAS

CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN

DEMANDANTE	LIBIA STELLA SOTO URBINA	libiaeste@yahoo.es
APODERADA DEL DEMANDANTE	MERLIN DAYERLY MANTILLA SOTO	abogadamerlinmantilla@hotmail.com

**Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta**





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el No. 54- 001-31-05-003-2020-00145-00, instaurada mediante apoderado por la señora **ANA TERESA FONSECA ALARCON**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso avocar conocimiento de la presente demanda ordinaria de primera instancia, instaurada por la señora **ANA TERESA FONSECA ALARCON**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia, como quiera que no cumple con uno de los presupuestos establecidos en el artículo 11 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que la reclamación administrativa como tal de acuerdo a la documentación aportada, se surtió en la ciudad de Bogotá, y en esa medida, la competencia estaría radicada en dicha ciudad.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá la misma junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

Juzgado Tercero Laboral
RESUELVE

1°.-**RECHAZAR** por falta de competencia por razón de la jurisdicción, la demanda promovida por la señora **ANA TERESA FONSECA ALARCON**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones arriba expuestas.

2°.-**REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-**RECONOCER** personería al doctor **HERNANDO ANGARITA CARVAJAL**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS

CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN		
DEMANDANTE	CARMEN JANETH PARADA	no suministró
APODERADA DEL DEMANDANTE	CARMEN MALDONADO RODRIGUEZ	hangaritac@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el No. 54- 001-31-05-003-2020-00146-00, instaurada mediante apoderado por la señora **DORYS BELEN CONTRERAS RIOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el No. 54- 001-31-05-003-2020-00146-00, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta**,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería a la doctora **ANA KARINA CARILLO ORTIZ** como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **DORYS BELEN CONTRERAS RIOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.
3. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
4. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**
5. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del **Decreto 806 de 2020**.
6. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.
8. **ORDENAR** al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.
9. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.
10. **ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**
11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
12. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.
13. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
14. **REQUERIR a la parte demandante, en caso que no lo hubieren hecho, que suministre en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales, testigos y terceros intervinientes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS

CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN		
DEMANDANTE	DORYS CONTRERAS RÍOS	No suministró
APODERADO DEL DEMANDANTE	ANA K. CARILLO ORTIZ	notificacionesjudiciales@colabogados.com.co
DEMANDADO	COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
PROCURADURÍA DELEGADA	CRISTIAN GALLEGO	cmgallego@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DEL ESTADO		procesosnacionales@defensajuridica.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2020-00233-00
ACCIONANTE: LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES
ACCIONADO: DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, SUBDIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, ÁREA DE COORDINACIÓN MÉDICA DEL COCUC, COMANDANTE DE VIGILANCIA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN MÉDICA EN SALUD PPL 2015 Y DIRECTOR REGIONAL DE ORIENTE DEL INPEC.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES** contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, SUBDIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, ÁREA DE COORDINACIÓN MÉDICA DEL COCUC, COMANDANTE DE VIGILANCIA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN MÉDICA EN SALUD PPL 2015 Y DIRECTOR REGIONAL DE ORIENTE DEL INPEC.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal y salud.

1. ANTECEDENTES

El señor **LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El día 25 de agosto de 2020, el actor presentó ante la oficina jurídica del INPEC acción de tutela en contra de las entidades anteriormente mencionadas con el fin de que se protejan sus garantías constitucionales. La cual es tramitada y presentada por el INPEC ante la oficina de reparto judicial el 1 de septiembre de la presente anualidad.
- En cuanto a los hechos, el actor aduce que se encuentra recluso en el Complejo Penitenciario Metropolitano de Cúcuta – Norte de Santander. Igualmente, expresa que ha convivido en distintos patios del penal (1B,12, 9, 11, 21A), pero que por motivos de discriminación se ha visto obligado a escapar de estos. Asimismo, señala que en los patios 13 y 14 “sólo están esperando que ingrese ahí para atentar contra mi vida”; situación por la cual lleva dos meses en las celdas de castigo.
- Por otra parte, el actor expresa ser una persona asmática que sufre de los pulmones y que se desmaya. Ante este hecho sostiene que la Junta de Asignación de Patios es conecedora de esta situación; y por tanto, solicita a la misma su reubicación en el patio (24b), ya que allí puede tener una buena convivencia.

2. PETICIONES

La parte accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal y salud, y como consecuencia de ello, se le ordene a la Junta de Asignación de Patios Volante del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** el traslado hacia el patio 24B con el fin de salvaguardar su integridad personal. De igual manera, solicitó remisión a médico para control de su enfermedad (asma).

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **REGIONAL ORIENTE – INPEC** manifestó que los argumentos esbozados por el señor **LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES**, son del resorte y conocimiento de la Junta de Asignación de Patios y distribución de celdas -**JAPC del COCUC- CÚCUTA**, quienes están bajo la responsabilidad y coordinación del respectivo director del establecimiento. Por tanto, expresa que por parte e la Dirección Regional Oriente del INPEC no ha existido vulneración alguna, toda vez que como se expresó anteriormente, dicha competencia corresponde a la JAPC del COCUC de Cúcuta.

Por otra parte, y en relación con el tema de salud del accionante, aduce la referida entidad que al estar el señor **LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES** recluido en el **COCUC – CÚCUTA** su historia clínica se encuentra en dicho establecimiento, por lo cual la Regional Oriente carece de competencia a dicha pretensión. Asimismo, señala que la prestación de los servicios de la población privada de la libertad se encuentra en cabeza de la **FIDUCIARIA S.A** quien asumió dicha responsabilidad mediante contrato **No. 145 del 29 de marzo de 2019**, suscrito entre la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-** y **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP CONSORCIO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL**.

De igual manera, sigue señalando que dicha Regional, incluida su Área de Salud no cuentan con un presupuesto asignado para la atención en salud de los internos, como quiera que son competencia de la **UNIDAD SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-** y **FIDUPREVISORA** previa coordinación con la Dirección y responsable del **Área de Salud del COCUC CUCUTA**.

En consecuencia, solicita se declare por parte de este Despacho, la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, O EN SU DEFECTO LA DESVICULACIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA A ESTA DIRECCIÓN REGIONAL DEL INPEC**, ello en razón a que el competente para realizar el análisis de verificación del caso es la **JUNTA DE ASIGNACIÓN DE PATIOS Y CELDAS del COCUC DE CÚCUTA**. En el mismo sentido, solicita que, en caso de emitir orden alguna la misma sea redireccionada a la **DIRECCIÓN Y/O JUNTA DE ASIGNACIÓN DE PATIOS Y CELDAS DEL COCUC DE CÚCUTA, DEL CONSORCIO FAS PPL 2019 Y ÁREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO**.

Por su parte, el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA** hizo énfasis en su intervención que una vez analizado el caso y después de examinar en la Oficina de Policía Judicial no reposa denuncia por posibles agresiones en contra del accionante y que, asimismo, no existe evidencia de solicitud de traslado al Instituto de Medicina Legal para ser valorado por posibles golpes físicos, por lo cual manifiesta que lo expresado por el accionante carece de veracidad.

Igualmente, aduce que luego de revisar la cartilla biográfica del accionante, se pudo observar, que se encuentra recluido en dicho Establecimiento desde el día 08/01/2019 y que desde ese entonces ha sido asignado y trasladado en (14) veces a diferentes patios y torres por solicitud propia, lo que evidencia que al actor se le dificulta la convivencia al interior del penal.

Finalmente concluye su intervención manifestando que en cuanto a la petición del actor de ser asignado y ubicado en el patio 24B, dicha pretensión no puede ser tomada en consideración, toda vez que el señor **LUIS FERNANDO BRICEÑO PAREDES** se encuentra imputado por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y abigeato y que de conformidad con el **REGLAMENTO INTERNO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**, en su Artículo 36, se dispone que el **“PABELLÓN VEINTICUATRO ALA B (24B)** Tiene la capacidad de albergue para ciento dos (102) privados de la libertad, en el cual se encuentran ubicadas personas privadas de la libertad, imputadas y condenadas por diferentes delitos contra la libertad, integridad y formación sexual”. Razón por la cual, según los criterios de clasificación, solo puede ser asignados allí personas imputadas y condenadas por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.

Por tanto, solicita se declare la improcedencia de la acción contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y que se archiven las diligencias dentro de la presente acción, toda vez que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

Cabe resaltar que en cuanto a la petición realizada por el accionante relativa a su salud **no se evidenció** respuesta alguna por parte del Establecimiento penitenciario.

El **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL** expone en su intervención carecer de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto su finalidad es la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la prestación de los servicios en todas sus fases a cargo del INPEC en los términos de la Ley 1709 de 2014 y las normas que enmarcan el modelo de atención en salud para la población privada de la libertad, y en concordancia con lo dispuesto en el contrato de fiducia mercantil No. 145 de 2019.

Asimismo, indica que, por Ley, la prestación de los servicios médico – asistenciales están reservados a las **ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO** y demás instituciones que conforman **LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL** en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

Por tanto, expresa que el Consorcio Fondo Nacional de Salud De Las Personas Privadas de la Libertad, quien actúa como vocero y administrador de los recursos del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, carece de identidad en la pretensión del accionante, encontrándose en la imposibilidad fáctica y jurídica de desconocer o controvertir la pretensión que el actor dirige mediante la acción constitucional de tutela y en tal virtud resulta improcedente pretender que este consorcio asuma la prestación de los servicios médicos solicitados por el accionante.

Por último, como peticiones solicita, **desvincular** al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019** (conformado por la FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A), quien actúa como vocero y administrador de los recursos del patrimonio autónomo, en atención al cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del objeto del contrato de fiducia mercantil No. 145 de 2019, es decir, para la apropiada contratación de la red intramural y extramural.

Igualmente, solicita se **ordene** al Director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, para que en su calidad de guardador y custodio de la historia clínica de los reclusos a su cargo y dada la connotación de documento sujeto a reserva legal de conformidad con la resolución de 1995 de 1999, se sirva informar la atención médica prestada al señor **BRICEÑO PAREDES**, informando el estado de salud actual del mismo, y para que en todo caso, procedan a trasladarlo hacia el área de sanidad a fin de que reciba la atención primaria intramural.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si el **INPEC – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN MÉDICA EN SALUD PPL 2015 Y DIRECTOR REGIONAL DE ORIENTE DEL INPEC**, vulneraron los derechos a la vida, integridad personal y salud del accionante como consecuencia de no ordenar su traslado hacia el patio 24B con el fin de salvaguardar su integridad personal y la remisión a médico para control de su enfermedad (asma).

6.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

6.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES**, en nombre propio por la defensa de sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal y salud por lo que se encuentra legitimado para iniciar la misma.

6.4. Cambios de celda en el sistema penitenciario colombiano

De conformidad con la normatividad colombiana referente a la estructuración y funcionamiento del sistema penitenciario en cabeza del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, esto es, la Ley 65 de 1993, dispone en el artículo 63 la denominada clasificación de los internos, mediante la cual

“los internos en los centros de reclusión, serán separados por categorías, atendiendo a su sexo, edad, naturaleza del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal.

La clasificación de los internos por categorías, se hará por las mismas juntas de distribución de patios y asignación de celdas y para estos efectos se considerarán no solo las pautas aquí expresadas, sino la personalidad del sujeto, sus antecedentes y conducta” (subrayado fuera de texto)

De igual manera, la Resolución No. 006349 de 19 de diciembre de 2016 “Por la cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional – ERON- a cargo del INPEC” determina en su artículo 141 la Junta de Distribución de Patios y Asignación de Celdas que

“La población privada de la libertad de cada establecimiento de reclusión será distribuida de acuerdo con los criterios del Código Penitenciario y Carcelario y de este reglamento, por parte de una junta clasificadora integrada por el Director del establecimiento, quien la preside, o en su defecto, el subdirector, el responsable del área jurídica y de Atención en Salud, el comandante de vigilancia y trabajador social o psicólogo.”

Asimismo, la mencionada normatividad señala dentro de las funciones de la Junta de Distribución de Patios y Asignación de Celdas:

- “ 1. Recibir información mediante entrevista a las personas que por orden judicial ingresen al establecimiento, previa diligencia de identificación y reseña-
- 2- Evaluar a la persona privada de la libertad respecto de sus condiciones personales, familiares, sociales, educativas, laborales, médicas, psicológicas y jurídicas.
3. Clasificar a las personas privadas de la libertad por categorías, en los diferentes pabellones y celdas de acuerdo con los parámetros del artículo 63 de la Ley 65 de 1993, de este reglamento y de acuerdo a las condiciones del establecimiento.
4. Ubicar a los condenados en los pabellones y celdas respectivas, de acuerdo con el diagnóstico del Consejo de Evaluación y Tratamiento.
5. Dejar constancia escrita de la distribución de la población reclusa en los diferentes pabellones y celdas, así como de los motivos que dieron lugar a ella.
6. Negar o aprobar mediante acta motivada en el aplicativo SISIPPEC, las respuestas a solicitudes propuestas por las personas privadas de la libertad respecto a cambio de patio, pabellón o celda.
7. Constatar periódicamente, de manera general o selectiva, que la ubicación de las personas privadas de la libertad corresponda con sus decisiones, dejar constancias y realizar las acciones a que haya lugar como resultado de esa verificación. ” (subrayado por fuera de texto)-

6.5. Procedencia de la acción de tutela para solicitar cambios de celda

Respecto a la procedencia de la acción de tutela como medida para solicitar cambios de celda, es claro que la acción debe cumplir con los requisitos comunes por regla general a esta, tales como: subsidiariedad, inmediatez, inminencia de un perjuicio irremediable, entre otros.

De este modo, la acción de tutela estará llamada a prosperar cuando no se cuente con un medio ordinario de defensa o cuando se esté ante la materialización inminente de un perjuicio irremediable. En estos casos, el juez de tutela estará facultado para dirimir el conflicto y cesar la amenaza.

Por tanto, y conforme a lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia T-060/17 cuando “un recluso requiera un cambio de celda y acuda directamente a la tutela le corresponde al juez, para desplazar las competencias del fallador común, constatar que en el asunto se acredita la existencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad del procedimiento ordinario”

6.6. Derecho a la salud de las personas privadas de la libertad

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que la Corte Constitucional ha señalado que los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad que no han sido suspendidos o limitados en razón de su condición, deben ser garantizados por las autoridades penitenciarias y carcelarias adoptando las medidas legales y reglamentarias que permitan el pleno goce de los mismos en términos razonables y proporcionales.

Específicamente respecto al derecho fundamental a la salud y la obligación a cargo del Estado de garantizar el acceso efectivo y oportuno a los servicios de salud, la Corte Constitucional, explicó en la Sentencia T-127 de 2016, lo siguiente:

“5.1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 5° que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona privada de libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano[16]. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como máximo intérprete de este instrumento internacional vinculante para Colombia[17], incorporó en su jurisprudencia los principales parámetros sobre las condiciones que deben ser garantizadas por las autoridades en las cárceles y centros penitenciarios. En el caso Pachecho Turuel y otros contra Honduras[18] fueron sintetizados once criterios sobre el particular:

... (v) La atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario[24] y a cargo del personal médico calificado;

...

5.2. Esa obligación a cargo de las autoridades de garantizar una subsistencia en condiciones dignas a aquellas personas privadas de la libertad encuentra su fundamento en el ordenamiento jurídico interno en el artículo 1º de la Constitución, que consagra a Colombia como un Estado basado en el respeto de la dignidad humana. Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 12 Superior, según el cual ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Esta Corporación ha señalado que los derechos fundamentales de todo ser humano son universales, inalienables, indivisibles e interrelacionados y, por lo tanto, su goce efectivo debe ser garantizado aun cuando la persona se encuentre pagando una pena privativa de la libertad. Sobre este punto se ha pronunciado en los siguientes términos:

“[1] Los derechos de las personas privadas de la libertad son universales. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa. Los derechos fundamentales son universales, de toda persona. Es una posición moral que refleja la decisión social, consagrada por el Constituyente, de respetar el valor intrínseco de todo ser humano. Su dignidad. Es precisamente una de las razones por las que es legítimo sancionar con penas privativas de la libertad a quien comete un crimen: el no haber respetado la dignidad y el valor intrínseco de la víctima a al cual se ofendió y violentó. La sociedad, se diferencia, precisamente, porque no hace lo mismo; no instrumentaliza a ningún ser humano, le reconoce su valor propio; el ser fin en sí mismo. Toda persona vale, a plenitud, en un estado social y democrático de derecho. [2] Los derechos fundamentales de las persona privadas de la libertad son indivisibles. Todos los derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de todo ser humano. Negar un derecho, necesariamente, tendrá impacto negativo en los otros; por eso, no pueden existir jerarquías entre ellos. Todos son importantes, todos deben ser respetados, protegidos y garantizados. La cárcel evidencia esa situación. Las negaciones a unos derechos básicos de las personas en prisión, implican, necesariamente afectar la dignidad de la persona y, con ello, el sentido y la protección de los demás derechos. Los derechos fundamentales representan un todo; diversas facetas de una misma protección al ser humano. [3] Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son interrelacionados e interdependientes. Unos dependen de otros. Esto es, además de ser indivisibles y formar un todo de protección, los derechos fundamentales dependen unos de otros. El dejar de proteger el derecho a la alimentación, además de afectar a la dignidad humana, puede traer otras violaciones como afectar la salud, la integridad e incluso la vida. La imposibilidad de educación y de acceso a la justicia, puede desembocar en restricciones ilegítimas e injustificadas a la libertad (por ejemplo, un preso que por no saber leer y por falta de información y de acceso a la justicia, no sabe que tiene derecho a salir de la cárcel desde hace un tiempo)” [32]. (Negrita fuera de texto).

5.3. Uno de los derechos fundamentales cuyo goce efectivo debe ser garantizado por el Estado a esa población, pero que se ha visto gravemente afectado a raíz de la problemática generalizada presente en las cárceles del país, es el acceso a los servicios de salud.

En la sentencia T-388 de 2013 la Corte estudió nueve casos acumulados relacionados con diferentes circunstancias de hacinamiento, salubridad, higiene, calidad de sistemas sanitarios, malos tratos, torturas, aislamiento injustificado y prolongado, problemas de infraestructura y de administración, limitaciones a los derechos a la comunicación e información, entre muchos otros, presentes en distintos establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, que obligaba a los internos a vivir en condiciones indignas e inhumanas.

Este Tribunal expuso importantes consideraciones sobre la violación masiva y generalizada de los derechos de las personas privadas de la libertad. Analizó, en primer lugar, por qué el estado de cosas del sistema carcelario constatado en 1998 no es igual al que atraviesa actualmente. Para ello estudió la jurisprudencia constitucional sobre el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario colombiano, así como la información recopilada y suministrada en los nueve procesos, con lo cual advirtió que: (i) los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad son violados de manera masiva y generalizada; (ii) las obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos

de las personas privadas de la libertad han sido incumplidas de forma prolongada; (iii) el Sistema penitenciario y carcelario ha institucionalizado prácticas inconstitucionales; (iv) las autoridades encargadas no han adoptado las medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar efectivamente la vulneración de los derechos; (v) las soluciones a los problemas constatados en el Sistema penitenciario y carcelario, comprometen la intervención de varias entidades, requiere un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; y (vi) si todas las personas privadas de la libertad acudieran a la acción de tutela, se produciría una congestión judicial mayor de la que ya existe actualmente.

Resaltó además que “la condición de marginalidad y precariedad de las persona privadas de la libertad dentro de la deliberación y el debate democrático, supone que el juez constitucional sea especialmente sensible con la protección de sus derechos. Especialmente, el derecho constitucional de toda persona privada de la libertad a estar en condiciones respetuosas de un mínimo vital en dignidad, implica, por lo menos: una reclusión libre de hacinamiento; una infraestructura adecuada; el derecho a no estar sometido a temperaturas extremas; el acceso a servicios públicos; a alimentación adecuada y suficiente; al derecho a la salud, a la integridad física y mental y a vivir en un ambiente salubre e higiénico; el derecho de toda persona a las visitas íntimas; el derecho a poder regresar a una sociedad en libertad y democracia; así como el derecho de acceso a la administración pública y a la administración de justicia”.

Con sustento en esas y otras consideraciones declaró que el sistema penitenciario y carcelario nuevamente estaba en un estado de cosas contrario a la Constitución Política de 1991 y emitió diferentes órdenes de carácter general y particular, entre ellas: (i) al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y al INPEC, que convocara al Consejo Superior de Política Criminal para que continúe tomando las medidas adecuadas y necesarias para superar el estado de cosas inconstitucional penitenciario y carcelario; (ii) a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, hacerse partícipes del proceso de cumplimiento de lo dispuesto en esa providencia; y (iii) en cada caso particular, adoptar las medidas necesarias para superar las deficiencias y problemáticas evidenciadas en cada uno de los centros penitenciarios

En esa decisión, particularmente sobre los problemas de salud en el sistema penitenciario y carcelario, puso de presente que estos son latentes a partir de la declaración de emergencia en el sector carcelario, que se dio precisamente por la crisis que se afrontaba sobre la prestación de los servicios de salud. Recordó que contar con un servicio de salud claramente defectuoso e ineficiente en las penitenciarías y cárceles es una violación flagrante de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en la medida en que “el solo hecho del encierro puede tener impactos considerables en la salud física y mental de un ser humano, por lo que, carecer de servicios básicos adecuados de salud, es dejar de contar con un servicio público que, se sabe, se requerirá con toda seguridad”.

Sin embargo, aclaró que la mayor gravedad de la violación de este derecho no surgió porque las personas privadas de la libertad no pudieran acceder a los servicios de salud, ni siquiera a aquellos que requieran con necesidad, sino al permitir que se deteriorara y lograra afectar el grado de salud con el cual contaba la persona al ingresar al establecimiento de reclusión. En otras palabras, “existe una grave violación del derecho a la salud, al no brindar a las personas presas el acceso a los servicios de salud que se requieren. Pero existe una violación aún más básica y grave, al privar a las personas del grado de salud y de bienestar con el cual entraron a prisión”.

Más adelante, en la sentencia T-762 de 2015[33] la Corte reiteró que el deficiente sistema de salud en las cárceles, que se evidencia por las demoras excesivas en la atención, la ausencia de personal médico en el interior de los centros de reclusión, la ausencia de contratos o el represamiento de las solicitudes de procedimientos y autorización de medicamentos, entre otros, sigue siendo una de las problemáticas estructurales del sector penitenciario y carcelario del país.

En esa providencia esta Corporación señaló que la adecuada prestación del servicio de salud en las cárceles implicaba el cumplimiento de dos condiciones mínimas: (i) en infraestructura: las áreas de sanidad de los establecimientos deben ser higiénicas y disponer de todo lo necesario para contar con una zona de atención prioritaria, un stock mínimo de medicamentos y un área de paso para monitorear a los reclusos que fueron hospitalizados

o que lo serán; (ii) en personal médico: los establecimientos penitenciarios y carcelarios deben contar con personal multidisciplinario en salud, que debe incluir, por lo menos, médicos, enfermeros y psicólogos.

5.4. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso recordar que la garantía del derecho a la salud no puede ser suspendida ni restringida a quienes se encuentran privados de la libertad, en tanto su desconocimiento afecta otros derechos fundamentales como la vida y la dignidad humana. Al respecto, la Corte ha sostenido lo siguiente:

“En el campo de la salud es claro que, por su misma circunstancia, quien se encuentra privado de la libertad no goza de autonomía -como la persona libre- para acudir al médico cada vez que lo desee o necesite, y que, por lo general, tampoco le es posible escoger a los facultativos que deban examinarlo, tratarlo u operarlo. Ha de someterse a unas reglas generales y predeterminadas, indispensables por razones de organización y seguridad.

Empero, lo anterior no puede significar que se diluya o haga menos exigente la responsabilidad a cargo del INPEC y de los establecimientos de reclusión, o que pueda el sistema desentenderse de la obligación inexcusable de prestar a todos los presos, en igualdad de condiciones, una atención médica adecuada, digna y oportuna. (...)

El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura”[34].

El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad debe entonces ser garantizado en condiciones de igualdad, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la vida y a la dignidad humana, sino también “por la relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo”[35].

De igual forma, el Estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar el acceso a los servicios de salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, la cual se genera por ser el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud y como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece el establecimiento carcelario en el cual se encuentran reclusos a través de la EPS contratada[36].



5.5. En definitiva, los estándares internacionales vinculantes para Colombia y la normatividad interna contienen disposiciones que exigen al Estado, y en particular a las autoridades penitenciarias, garantizar las condiciones mínimas que permitan a las personas privadas de la libertad llevar una subsistencia digna en el lugar en el que se encuentren reclusos. La atención en salud para esa población no puede ser restringida ni limitada; por el contrario, debe ser adecuada, digna, oportuna y cumplir con las condiciones de infraestructura y personal médico necesarios para garantizar su goce efectivo.”

En la misma providencia, la Corte Constitucional realizó una descripción del modelo de atención en salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, el cual se puede sintetizar en los siguientes términos:

1. El artículo 65 de la Ley 1709 de 2014, dispuso que esa población tiene acceso a todos los servicios del sistema general de salud, sin discriminación por su condición jurídica, y se les debe garantizar la prevención, el diagnóstico temprano y el tratamiento adecuado de las patologías físicas o mentales que padezcan. De igual forma, estableció que todos los centros de reclusión deben contar con una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.
2. Se creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad como una “cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística,

sin personería jurídica”, encargado de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad. Este Fondo está integrado por el Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, el Director de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, el Director del INPEC y el Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate (art. 66 ibídem).

3. De acuerdo con la ley 1709, los recursos del fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, (parágrafo 1º, art. 66). Fue así como el 23 de diciembre de 2015 se suscribió el contrato de fiducia mercantil núm. 363 de 2015 entre la USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, integrado por la Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., con el objeto de administrar y pagar los recursos dispuestos por el fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.
4. En cuanto a la implementación de ese esquema de prestación del servicio de salud, dispuso que el mismo debía ser gradual, en un término no mayor a ocho meses contados a partir del 1º de diciembre de 2015, y que los servicios de salud de la población privada de la libertad continuarían prestándose por parte de la entidad que venía asumiendo dicha actividad -para ese momento la EPS Caprecom-, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de Personas Privadas de la Libertad y con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud (Artículo 2.2.1.11.8.1.).
5. Mediante la Resolución 5159 del 30 de noviembre de 2015, se adoptó el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC”, que en el artículo 3,º estableció que la implementación del modelo de atención en salud corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, para lo cual deben adoptar los manuales técnico administrativos que se requieran y adelantar los trámites necesarios ante el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.
6. Hasta el 31 de diciembre de 2015, la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad le correspondía a la EPS Caprecom, debido al proceso de liquidación en el que se encuentra inmersa esa entidad. Posteriormente y con el fin de garantizar la prestación del servicio de salud, la USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 suscribieron un contrato de fiducia mercantil, en el cual se estableció que los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad que recibirá la fiduciaria deben destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y prevención de la enfermedad de esa población. Así mismo, se estableció como una de las obligaciones del contratista la de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad.
7. De conformidad con lo establecido en la Resolución 5159 del 30 de noviembre de 2015, el INPEC deberá garantizar la gestión de tipo administrativo que se requiera ante los prestadores de servicios de salud contratados por la fiducia, para garantizar la prestación de servicios medico asistenciales a la población privada de la libertad en los establecimientos de reclusión de manera oportuna y con calidad, presentando informes periódicos a la USPEC, conforme los mecanismos que conjuntamente establezcan en los respectivos manuales técnico administrativos, para monitorear y así mejorar continuamente, de igual manera para que en coordinación con la USPEC, se tomen acciones necesarias para hacer ajustes en los comités respectivos.

7. Caso Concreto

Así las cosas y de conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si el **INPEC – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN MÉDICA EN SALUD PPL 2015 Y DIRECTOR REGIONAL DE ORIENTE DEL INPEC** vulneraron los derechos fundamentales a la vida, integridad personal y salud del accionante.

De las respuestas allegadas se puede determinar por parte de este Despacho que le asiste razón a la **REGIONAL ORIENTE DEL INPEC** y al **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN MÉDICA EN SALUD PPL 2015** en cuanto a la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, ello en razón a que la competencia en cuanto a la asignación y distribución de patios y celdas corresponde exclusivamente a la Junta de Asignación de Patios y Celdas de cada Establecimiento carcelario; por lo cual, esta recae de manera preferente sobre la JAPC del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**.

De igual manera y en relación con la competencia en salud del presente caso, esta corresponde en primer lugar al **ÁREA DE SANIDAD** del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, pues es esta la encargada de evaluar y asignar las respectivas citas médicas de los internos. De igual modo, porque la historia clínica se encuentra en el establecimiento carcelario y penitenciario, que para el caso sub examine corresponde al de la ciudad de Cúcuta.

Por tanto, se procederá a **declarar** la falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades mencionadas anteriormente.

Así las cosas y en aras de determinar si el **INPEC – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** vulneró los derechos del actor, se tendrá a consideración lo estipulado por la Ley 65 de 1993, la Resolución No. 006349 de 19 de diciembre de 2016 y la Resolución N°2515 del 16 de noviembre de 2018.

Por tanto, y conforme a lo señalado en la normatividad precitada es claro que corresponde a cada Establecimiento penitenciario a través de la Junta de Asignación de Patios y Celdas distribuir de acuerdo a lo consagrado en la Ley y de acuerdo a las particularidades de cada caso el orden de los reclusos al interior del penal.

En este sentido, resulta congruente para este Despacho, que el hoy accionante el señor **LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES** no pueda ser asignado al patio 24B, pues como se demuestra en el acervo probatorio allegado por el **Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** dicho patio se encuentra destinado a los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual lo cual dista del delito por el cual el accionante se encuentra en la condición de sindicado en el penal.

De igual manera, en cuanto a la afirmación del actor de que su integridad física corre peligro, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore dicha afirmación. Por el contrario, se observa que el actor ha sido trasladado de celdas por solicitud propia y no por que obre reporte de Policía Judicial o de Medicina Legal.

En este sentido, este despacho declarará improcedente dicha pretensión, por cuanto no se observa vulneración alguna a los derechos a la vida e integridad personal del actor.

Por otra parte, en cuanto a la salud del señor **LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES** no se observa en el plenario, prueba alguna de que se encuentre en un estado de salud que suponga un perjuicio irremediable. En este sentido, la presente acción no resulta procedente, pues el actor cuenta con un trámite ordinario, que es ante el **ÁREA DE SANIDAD** del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** para que allí se adelante la atención primaria que requiera.

Sin embargo, en aras de prevenir cualquier situación vulneradora de derechos y garantías del accionante se **exhorta al INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** a que adelante las acciones necesarias para brindar la atención en salud al señor **LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES**, ya que como se avizora en el acervo probatorio este no se encuentra afiliado al SGSS.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NO TUTELAR los derechos fundamentales del señor **LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR al **INPEC – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** a que adelante las acciones necesarias para brindar la atención en salud al señor **LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES**, ya que como se avizora en el acervo probatorio este no se encuentra afiliado al SGSS.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-41-05-001-2020-00281-01
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: GINA ALEXANDRA IGLESIAS
ACCIONADO: SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato, decidido mediante providencia del 02 de septiembre de 2020, dictada por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia

dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”²

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro de los cuales se individualizaron al Dr. DARIO LAGUADO MONSALVE en su condición de liquidador de SALUVIDA E.P.S. al señor CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO, en su condición de trabajador de COMFAORIENTE EPS-S, al Dr. OMAR JAVIER PEDRAZA, en su condición Director de esta misma, para que le solicitara a la Dra. ALMA NURY PÉREZ, Gerente de la entidad, siendo los responsables del cumplimiento del fallo de tutela.

En relación con los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse para efectos de definir si se está en presencia del desacato de una sentencia de tutela, debe advertirse que mediante sentencia adiada 7 de julio de 2020 se resolvió que SALUVIDA EPS a través de su liquidador, debía hacer efectivo el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas otorgadas por el médico tratante, identificadas con los N°. 212053, 212462, 216532, 217888, 219564, así como la N°

¹Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

220517 vigente del 19 de diciembre de 2019 al 17 de enero de 2020; Se ordenó igualmente al señor CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO que cancelara al tutelante la incapacidad N° 214511 vigente del 21/agos/2019 al 19/sept/2019, cuyo valor le fue girado por SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN el día 27 de diciembre de 2019. Se ordenó también a COMFAORIENTE EPS que reconociera y pagara las dos incapacidades ya radicadas por la actora, vigentes del 14 de mayo de 2020 al 12 de junio de 2020 y del 13 de junio de 2020 al 12 de julio de 2020, visto a folios 5 a 15.

De igual forma, fue confirmada la anterior decisión por este Despacho en sentencia del 20 de agosto de 2020 (fl. 125 a 136).

Así mismo en el escrito incidental con fecha 24 de julio de 2020, la parte accionante indica que SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia de la acción de la referencia, (folio 1 a 5).

Por su parte, la entidad accionada SALUDVIDA EPS., dio respuesta a los mismos, alegando que la Resolución N° 008896 del 01 de octubre de 2019 ordenó la suspensión de pago de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, motivo por el cual no es posible cancelar lo ordenado en el fallo de tutela, y las acreencias deben presentarse de manera oportuna en el trámite de recepción, según establece el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 9.1.3.2, proceso que estuvo suspendido por cuenta de la emergencia sanitaria, conforme al Comunicado N° 20 del 23 de marzo de 2020, pero el mismo fue reabierto de acuerdo con Comunicado N° 23 del 24 de julio de 141 2020, por lo que todos los interesados deberán radicarlas vía web a partir del 28 de julio de 2020 hasta el 28 de agosto de 2020, o en su defecto entregar discos extraíbles o soporte magnético en la dirección física de la entidad.

Refiere igualmente la entidad accionada que rechaza el pago de la incapacidad con fecha de inicio 19 de diciembre de 2019 y fecha fin 17 de enero de 2020 por superar los 180 días, además de que cuenta con días de incapacidad que deberían estar a cargo de COMFAORIENTE EPS ya que la actora está afiliada allí desde el 01 de enero de 2020.

A folios 60 a 68, COMFAORIENTE EPS-S informó que las incapacidades a su cargo fueron canceladas a la tutelante.

En consecuencia, la Juez de primera instancia con auto del 20 de agosto de 2020, resolvió abstenerse de continuar con el incidente respecto al señor CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO y a COMFAORIENTE EPS, teniendo en cuenta que la tutelante informó en escrito previo, que COMFAORIENTE EPS-S ha cumplido con el fallo de tutela y su empleador CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO se encuentran al día con las obligaciones de incapacidad (fls. 69),

Sin embargo, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, abrió el incidente contra el Dr. Darío Laguado Monsalve, LIQUIDADOR DE SALUDVIDA EPS, obrante a fls. 69 a 84.

SALUDVIDA EPS, a través de su liquidador, contesta mediante correo electrónico reiterando el contenido de la respuesta dada en el requerimiento previo (fls. 85 a 92). Posteriormente informa sobre el proceso de reapertura de las acreencias y solicita la inaplicación de la sanción (fls. 137 a 140) (fls. 152 a 225).

Aludiendo a lo anterior, este Despacho observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato y se abstuvo de abrir incidente de desacato contra COMFAORIENTE EPS-S y su empleador CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO, requiriendo a los responsables del cumplimiento del fallo de tutela como se evidencia a fol. 69 a 85.

Así mismo no se observa una respuesta clara, precisa y de fondo de la entidad accionada SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN., ni demostró el cumplimiento de tutela de fecha 07 de julio de 2020, por el contrario, planteó argumentos sin justificar la mora del no pago de las incapacidades, viéndose afectados la protección de los derechos fundamentales de la actora.

Por otra parte, en la sentencia de segunda instancia dictada por este Despacho el 20 de agosto de 2020, respecto a la defensa esbozada por SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN en el sentido que el pago de las incapacidades debía reclamarse en el proceso de liquidación, se concluyó que:

“Por ende, tal como se entiende del criterio expuesto por la Corte Constitucional en esa providencia, si bien en principio el cobro de las acreencias de las cuales es responsable SALUDVIDA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, debe realizarse dentro el proceso liquidatorio, no es menos que este puede constituirse en “... en una barrera de acceso al pago efectivo...” de la prestación y el liquidador “... le está dando un tratamiento a la solicitud, como si se tratara de una acreencia cualquiera, sometiéndola, en virtud de la Ley, a trámites, procedimientos y recursos engorrosos, tal vez adecuados para un trámite concursal, sin las particularidades que el examinado reviste, frente al cual la demora, configura una clara vulneración de los derechos a la vida digna, la seguridad social y al mínimo vital de ella y de su niño.”

En razón a ello, la H. Corporación concluyó que “La posición de la jurisprudencia sobre el establecimiento de barreras de acceso para la realización de los derechos relativos al sistema de seguridad social apunta a que los trámites internos de las entidades encargadas de la prestación del servicio no se interpongan con las solicitudes de los usuarios para la realización de sus derechos fundamentales. En este caso, pareciera que en la práctica, el proceso liquidatorio, la sucesión de entidades y el traslado de los afiliados entre las EPS ha implicado la denegación de una prestación que asegura la realización de los derechos de los niños, en especial, su mínimo vital.”

Por ello, no puede la entidad accionada trasladar los mismos planteamientos al trámite incidental para no darle cumplimiento a la sentencia que amparó los derechos fundamentales de la actora.

Así las cosas, al configurarse el elemento objetivo, debido a que se evidencia el incumplimiento del fallo, se deben confirmar la providencia consultada.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de primera instancia del 02 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, por las razones explicadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario